

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10156 00

ACCIONANTE: OMAR ANTONIO HERRAN PINZON

ACCIONADO: GRUPO ALIANZA COLOMBIA SAS

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por OMAR ANTONIO HERRAN PINZON en contra de GRUPO ALIANZA COLOMBIA SAS

ANTECEDENTES

OMAR ANTONIO HERRAN PINZON promovió acción de tutela en contra de GRUPO ALIANZA COLOMBIA SAS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de entregar copia de todas las grabaciones de las interacciones sostenidas.

Como fundamento de su pretensión, señaló que realizó un contrato de servicios turísticos y beneficios especiales con la accionada; sin embargo, le preocupa las discrepancias significativas entre la información proporcionada durante la afiliación y los términos del contrato.

Adujo que el contrato no cumple con las regulaciones establecidas en el estatuto del consumidor según las leyes colombianas y durante las negociaciones sostenidas entre las partes se acordó que la firma del plan estaría condicionada a la preparación anticipada de un tour por Europa para el año 2024 y un costo total de \$21.000.000 para 3 personas incluyendo tiquetes aéreos, por lo tanto realizó un abono inicial de \$3.300.000.

Manifestó que el “15 de noviembre” realizó una llamada telefónica a la accionada quien le indicó que se devolvería el valor de \$3.300.000 mas el valor de la membresía una vez descontado el dinero por la terminación unilateral del contrato; sin embargo, la accionada envió acuerdos con valores inferiores.

Relató que ha solicitado en varias oportunidades que se entreguen las grabaciones donde tuvo atención por los asesores; sin embargo, no le han suministrado las mismas, por lo tanto, solicitó la devolución del dinero abonado para el circuito por Europa y la rescisión del contrato; sin embargo, esta no ha sido atendida y el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la accionada le ofreció una devolución parcial del dinero la cual no se ajustaba a lo pedido.

Informó que posteriormente recibió una segunda propuesta de devolución parcial junto con un saldo a favor de servicios turísticos los cuales no fueron aceptados

por su persona, por lo que recibió otra propuesta de entrega de saldo a favor y renuncia de presentar acciones constitucionales la cual tampoco aceptó y en enero de dos mil veinticuatro (2024) la accionada envió un comunicado a través del cual se mencionaba la cancelación de la suma abonada sin que a la fecha de radicación de la tutela se hubiese consignado los valores que fueron pagados.

Finalmente, señaló que pese a que la accionada ha brindado algunas respuestas no ha respondido la solicitud de entrega de grabaciones en donde tuvo atención por los asesores vulnerando así su derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

GRUPO ALIANZA COLOMBIA SAS adujo que en la tutela el accionante no menciona los motivos por los cuales afirma que incurrió en información engañosa y que el contrato de prestación de servicios turísticos y beneficios especiales alianza – Membresía No. LET0002963 se ajusta a lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes por lo que no le constan las afirmaciones hechas por el actor.

Relató que ha dado respuesta a cada petición elevada por el accionante de manera telefónica y escrita por lo que solicitó que no se accediera a ninguna de las pretensiones invocadas por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las accionadas, vulneraron el derecho fundamental de petición invocado por parte de OMAR ANTONIO HERRAN PINZON al abstenerse de entregar copia de todas las grabaciones de las interacciones sostenidas.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó

que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene entregar copia de todas las grabaciones de las interacciones sostenidas.

Una vez revisadas las documentales allegadas dentro del presente proceso, se hace necesario precisar que, si bien el accionante manifiesta una vulneración a su derecho fundamental de petición y aportó los siguientes pantallazos¹:

¹ Ver folios 12 y 13 PDF 01.



Lo cierto, es que de las referidas imágenes no se desprende constancia alguna que acrediten su radicación ante la accionada como quiera que no se observa la dirección electrónica donde se presentaron.

Y si bien el actor solicita a través de la presente acción que se ordene suministrar copia de todas las grabaciones de las interacciones sostenidas con la accionada, lo cierto, es que debió acreditar la radicación del derecho de petición previo a invocar el amparo constitucional.

Por lo que es claro que la afirmación sostenida por el accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que no se encuentra acreditada la radicación de la solicitud, sin que la accionada aceptara haber recibido la petición objeto de esta acción constitucional.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bc375b35b6532304a8e0ace7fb90091391a0b4240f7f9cba71539873544980**

Documento generado en 07/03/2024 11:00:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>